

LA CALERA, veintiséis de febrero de dos mil quince.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que en lo principal del escrito de fs. 10 y 17, LUIS TOMAS RIVERA BUTTLER, abogado, domiciliado en calle Arlegui N° 263, oficina 1010, Viña del Mar, en representación judicial de MARCELO ALEJANDRO LADRON DE GUEVARA PEREZ, trabajador contratista, domiciliado en Alto Mauco, parcela 55, Quillota, dedujo querrela en contra de H. MOTORES S.A, persona jurídica de derecho privado de giro de su denominación, representada por ENRIQUE HERNANDEZ JULVE, ignora profesión y oficio, ambos domiciliados para estos efectos en calle 15 Norte N° 1018, Viña del Mar, por infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, argumentando celebración de compraventa de vehículo motorizado nuevo que resultó con fallas.

SEGUNDO. Que en el primer otrosí escrito de fs. 17 a 24 de estos autos, el mismo compareciente individualizado en lo principal del escrito de ts. 10 a 27, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de H. MOTORES S.A, ya individualizada, fundada en la misma relación de hechos efectuada en la querrela de lo principal de fs. 10 a 17, que se dio por reproducida.

TERCERO. La querrela infraccional y demanda civil fueron notificadas según fs.29.

CUARTO. Que llamados a comparendo de avenimiento, contestación y pruebas según resolución de fs. 28 se efectuó según acta de fs. 114 a 117 vta. de estos autos, compareciendo abogado LUIS RIVERA BUTTLER en representación de MARCELO LADRON DE GUEVARA PEREZ; y, abogado JUAN URRUTIA SHIAPPACASSE en representación de H. MOTORES S.A, quienes fueron llamados a conciliación y no se produjo según fs. 114, ratificando la querellante, infraccional y demandante civil su respectiva querrela y demanda, y los documentos acompañados en el segundo otrosí del escrito de fs. 10 a 27.

QUINTO. Que a ts. 114 la querellada infraccional y demandante civil contestó la querrela y demanda deducida en su contra, mediante escrito de fs. 34 a 43 de estos autos, solicitando el rechazo de ambas acciones, con costas.

SEXTO. Así las cosas, se pasó a la etapa probatoria y las partes ofrecieron y rindieron prueba de la manera que a continuación se indica.

SEPTIMO. La querellante infraccional y demandante civil rindió prueba de la siguiente manera:

1.- Documental, ratificando los documentos que rolan de fs. 1 a 9 de estos autos, bajo apercibimiento del artículo 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil y con citación.

2.- Testimonial, fijando su recepción en audiencia de día 2 de octubre de 2014, a las 15:00 horas, y no se rindió.

3.- Pericial, fijando audiencia del día 4 de noviembre de 2014 para designar perito, lo que no ocurrió.

4.- Exhibición de documentos, que se fijó para audiencia del día 4 de noviembre de 2014 y no se efectuó.

5.- Absolución de posiciones de ENRIQUE HERNANDEZ JULVE, en representación de H. MOTORES S.A, conforme a pliego que se acompañaría el día de la audiencia, fijada para el 4 de noviembre de 2014, y no se produjo.

OCTAVO. A su vez, la querellada infraccional y demandada civil rindió prueba de la siguiente manera:

1.- Documental, descrita según fs. 115 vta. a 116 vta., que rola de fs. 44 a 112 de estos autos.

2.- Testimonial, fijando su recepción en audiencia de día 2 de octubre de 2014, a las 15:00 horas, y no se rindió.

3.- Pericial, fijando audiencia del día 4 de noviembre de 2014 para designar perito, lo que no ocurrió.

4.- Absolución de posiciones de MARCELO LADRON DE GUEVARA PEREZ, conforme a pliego que se acompañó a fs. 117, fijándose al efecto audiencia del día 4 de noviembre de 2014, y no se produjo.

NOVENO. Que a fs. 126 por el querellante infraccional y demandante civil desistió de la querrela infraccional y demanda civil, para todos los efectos legales. Y, se tuvo por desistida a fs. 127.

DECIMO. Que a fs. 128 por la querellada infraccional y demandada civil, se aceptó el desistimiento interpuesto por la contraria.

DECIMO PRIMERO. La prueba documental del querellante infraccional y el demandante civil fue objetada de contrario según fs. 114 vta. y su valor probatorio se dejó para definitiva según fs. 114 vta.

DECIMO SEGUNDO. La prueba documental del querellado infraccional y el demandado civil fue objetada según fs. 120 a 124 y su valor probatorio se dejó para definitiva según fs. 125.

DECIMO TERCERO. Que en virtud del desistimiento de la querrela infraccional y demanda civil, se omitirá pronunciamiento a su respecto y, por lo mismo, respecto de la contestación a ellas.

DECIMO CUARTO. En el mismo orden de ideas, se procederá respecto de la documental de las partes y sus respectivas objeciones.

DECIMO QUINTO. Que se estima que, consecuentemente con el desistimiento de fs. 126 y su aceptación de fs. 128, las partes no perseveraron en la

gestión de las pruebas ofrecidas según fs. 114 vta. a 117 vta., ni efectuaron diligencias para dar curso progresivo a los autos y, por el contrario, el querellado infraccional y demandado civil solicitó el archivo de los antecedentes, según el otrosí escrito a fs. 128.

DECIMO SEXTO. Así las cosas, se estima que no existen diligencias pendientes en estos autos.

DECIMO SEPTIMO. Que iniciado este proceso por querrela infraccional de MARCELO ALEJANDRO LADRON DE GUEVARA PEREZ deducida en contra de H. MOTORES S.A., ya individualizados, y que continuó con demanda civil indemnizatoria deducida entre los mismos, acciones desistidas según fs. 126 y aceptado ello según fs. 128, este sentenciador, analizando los antecedentes del proceso y la prueba rendida de la manera descrita en los considerandos precedentes de este fallo y apreciando su valor probatorio conforme a las normas de la sana critica, llega a la conclusión que no resulta procedente seguir tramitando de oficio este proceso y no se perseverará en ello, ordenando el archivo de estos antecedentes.

Y, dispuesto en los artículos 1, 12,54, 55, 57 de la Ley 15.231; 1,3, 12, 14, 17, 18, 19,22 Y 23 de la Ley 18.287; artículos 1, 3 letras b) y e), 12,20 letras c), e) y f), 21,23,24,26,50 a 50 G y 61 de la Ley 19.496; artículos 89, 148 a 151 del Código de Procedimiento Civil.

SE DECLARA:

Que no se persevera en la tramitación de este proceso y se ordena el archivo de estos antecedentes.

Anótese, notifíquese, déjese copia en el legajo correspondiente y archívese en su oportunidad.

1\

CAUSA ROL N° 2077-2014.-

Pronunciada por don SERGIO ZAMORA PEREZ, Juez Letrado de Policía Local, Titular.



Autoriza doña JEANETTE LAGOS ARAYA, Secretaria (1).